

Señores

**JUZGADO OCTAVO (8) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

E. S. D.

Ref.: UNIÓN MARITAL DE HECHO 11001311000820210069800

De: **GLORIA ESMERALDA MORA REYES**

Contra: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE  
JAIME JIMÉNEZ GODOY**

**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA

**EDWIN ALBERTO CASTRO RODRÍGUEZ**, profesional del derecho quien se identifica con la cédula No. 80.066.302 de Bogotá y portador de la T.P 224737 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder conferido por el señor **YEISON ALEXANDER JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**, mayor de edad civilmente identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.480.332 expedida en Bogotá D.C; con el presente escrito me dirijo al Despacho para contestar la demanda de la referencia en el orden en que fue presentada.

**HECHOS**

1. Manifiesta mi poderdante que no es cierto, esto en atención a que la demandante al llegar al dominio del causante en calidad de inquilina, convivía con su pareja permanente e hijos.
2. Manifiesta mi poderdante que no es cierto, además que por su cercanía con su progenitor (causante) puede afirmar que no era una relación estable y la denomina como algo pasajero.
3. Manifiesta mi poderdante que no le consta lo dicho en el hecho, como lo refirió anteriormente para los herederos la presunta unión marital no fue más que algo pasajero, aunado que mi poderdante no reconoce a la demandante como la pareja estable del causante.
4. Manifiesta mi poderdante que es parcialmente cierto; lo cierto es que el causante es padre de mi poderdante y los hermanos relacionados en el hecho, pero, no le consta el inicio de algún tipo de relación sentimental de la demandante y el causante.
5. Manifiesta mi poderdante que no le consta y se atiene a lo que se demuestre en el proceso.
6. Manifiesta mi poderdante que es parcialmente cierto; es aceptado que el causante reconoció a la menor Emily Jiménez, pero, no se acepta la existencia de unión marital alguna entre la demandante y el causante.
7. Manifiesta mi poderdante que no le consta lo dicho en el hecho, insiste que ante la familia nunca se reconoció la existencia de una relación seria y estable, sino algo pasajero.
8. Manifiesta mi poderdante que no es cierto ya que su difunto padre nunca constituyó unión marital con la demandante y los bienes que refieren en la demanda son parte de la herencia que recibió su padre

en vida y del vínculo marital que tuvo con su progenitora la Sra. Nelly Hernández Vargas.

9. Manifiesta mi poderdante que no le consta y puede ser tomado como prueba de que la relación no tenía la trascendencia para ser catalogada como unión marital de hecho.
10. Manifiesta mi poderdante que no es cierto, como se indicó en hecho precedente la demandante llegó al inmueble del causante en calidad de inquilina junto con su familia, esto es esposo e hijos.
11. Manifiesta mi poderdante que no es cierto ya que el causante nunca tuvo una unión marital de hecho con la acá demandante.
12. Manifiesta mi poderdante que no es cierto, al llegar la demandante al vecindario ya se contaba con el cuarto piso en el inmueble, y frente al quinto fue junto a Jonathan Jiménez que lo construyeron, ahora bien, se cuestiona que, si la demandante aportó esfuerzos para la construcción, no exista prueba sumaria de tal hecho.
13. Manifiesta mi poderdante que no es cierto, el vehículo en su integridad es del causante y el objeto de su compra se debió a la actividad comercial que en vida desarrollaba el causante y el fruto de su trabajo en el sector del reciclaje fue lo que le permitió realizar dicha compra.
14. Manifiesta mi poderdante que no es cierto lo indicado en el hecho, ya que como se indicó anteriormente el causante nunca aportó su patrimonio a ningún tipo de sociedad con la demandante, nótese su Señoría que no existe prueba sumaria de los valores indicados en la demanda, lo que demuestra que no existía tal vínculo ya que los negocios es costumbre confiárselos a la pareja sentimental.
15. Manifiesta mi poderdante que no es cierto y no le consta la descripción del hecho.
16. Manifiesta mi poderdante es cierto.
17. Manifiesta mi poderdante que es oportuno aclarar que el ingreso de la demandante al bien inmueble fue en calidad de inquilina.
18. Lo anterior es cierto y se indica que en la actualidad mi poderdante promovió juicio de sucesión el cual cursa en el Juzgado 20 de familia de Bogotá con el radicado 1100131100 20 2021 00551 00.
19. Manifiesta mi poderdante que se atiene a lo que en sentencia el Despacho resuelva.

### **PRETENSIONES**

Por manifestación expresa de mi poderdante desde ya se indica oposición total a las pretensiones solicitadas en la demanda de referencia.

1. Por manifestación expresa de mi poderdante se opone a la pretensión ya que la demandante no es reconocida como la compañera permanente del causante y padre del acá demandado.
2. Por manifestación expresa de mi poderdante se opone a la pretensión ya que la demandante no es reconocida como la compañera permanente del causante y padre del acá demandado.
3. Por manifestación expresa de mi poderdante se opone a la pretensión ya que la demandante no es reconocida como la compañera permanente del causante y padre del acá demandado.
4. Por manifestación expresa de mi poderdante se opone a la pretensión ya que la demandante no es reconocida como la compañera permanente del causante y padre del acá demandado.
5. Por manifestación expresa de mi poderdante se opone a la pretensión ya que la demandante no es reconocida como la compañera permanente del causante y padre del acá demandado.
6. Mi poderdante se opone a la condena en costas en virtud a que la demanda carece de fundamentos facticos reales y no le asiste el derecho a la demandante.

### **EXCEPCIÓN DE FONDO**

#### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Sin hacer ingentes esfuerzos es preciso indicar que la demandante no cumple con los requisitos axiológicos para denominarse compañera permanente del causante; ahora bien, los hijos del causante no la reconocen a ella con tal calidad.

En el caso concreto, indica mi poderdante que dicha unión no es real, ya que la demandada nunca fue presentada en sociedad como esposa o compañera permanente, simplemente como la mamá de la hija menor.

Incorre en la descripción de hechos falsos también con el patrimonio ya que en el año 2005 cuando el causante y la progenitora de mi poderdante separaron sus bienes se dejó constancia que el bien inmueble ya contaba con cuatro pisos y el quinto fue construido con el hermano de mi mandante, lo cual desestima el dicho que la demandante ayudó en la edificación y que todo el patrimonio es del causante y muestra de que no existía intención de ser una relación seria más allá del vínculo por la menor hija.

Por lo anterior debemos recordar que la unión marital de hecho es una figura jurídica regulada en Colombia a través de la Ley 54 de 1990, mediante la cual dos personas constituyen una comunidad de vida de carácter singular y permanente, sin la necesidad de contraer matrimonio.

Para que la misma pueda tener relevancia jurídica debe contar con los siguientes elementos:

Voluntad: la pareja que integra la unión debe tener la intención clara de convivir con el objetivo de compartir su vida y consolidar una familia, pero esta decisión debe ser libre y voluntaria. Para el caso concreto no ocurre ya que el causante jamás advirtió a sus familiares cercanos de querer formalizar un hogar o relación estable y menos que fuera con la acá demandante.

Legitimidad: cada persona debe ser plenamente capaz, o relativamente capaces en razón a su edad, conforme se aplica a quienes desearían contraer matrimonio. Como se indicó en el anterior párrafo mi poderdante en calidad de hijo no conoció que su padre tuviera voluntad de formar un nuevo hogar.

La comunidad de vida: debe existir una convivencia real de la pareja, es decir que debe haber cohabitación, ayuda y socorro mutuo, por lo tanto, deben vivir bajo el mismo techo, compartir el mismo lecho y hacer una vida conyugal. Los aportes y ayudas se generaban por el hecho de ser la progenitora de la hija menor del causante, más no porque la considerara su pareja, prueba de ello es la narración de los hechos dubitativos relacionados con el patrimonio.

Permanencia: refiere a la estabilidad que debe existir en la convivencia de la pareja, lo cual supone que habrá una real intención de consolidar una familia. Según mi poderdante nunca existió por parte de su padre el deseo de constituir una nueva familia lo único que sí garantizo el causante era la protección de su menor hija.

Singular: la protección que hace la Constitución y la ley a la familia monogámica; debe ser única y singular. En el caso concreto recordemos que la acá demandante ingresó al inmueble como inquilina, y su núcleo familiar que estaba conformado por sus hijos y esposo quien no era el causante, ya que este fungió como arrendador.

Teniendo en cuenta lo anterior, la demandante pretende hacer valer que, por el hecho de haber tenido un hijo con el causante, fuera a su vez la compañera permanente, situación que no es real y que tampoco puede llegar a demostrar con certeza de cumplir con los requisitos que la ley exige para su constitución.

## **PRUEBAS.**

A la señora Juez me permito solicitar el testimonio de las siguientes personas mayores de edad quienes depondrán lo que les consta sobre los hechos de la demanda y la excepción presentada.

MARIA EUGENIA DÍAZ AVENDAÑO mayor de edad quien podrá ser notificada personalmente al teléfono 3202264440 y correo [mariadiaz5601@gmail.com](mailto:mariadiaz5601@gmail.com)

CARLOS ALIRIO FORERO RODRÍGUEZ mayor de edad quien podrá ser notificado personalmente al teléfono 3144381334 -3204100635 y correo [carlosforero5660@gmail.com](mailto:carlosforero5660@gmail.com)

NELLY HERNÁNDEZ VARGAS mayor de edad quien podrá ser notificada personalmente al teléfono +34 643 72 19 82 y correo electrónico [nelly.1970.alacant@gmail.com](mailto:nelly.1970.alacant@gmail.com)

Documentales.

Me permito allegar copia de la liquidación realizada por el causante y la progenitora de mi poderdante, con el documento se pretende demostrar que los hechos de la demanda no demuestran un conocimiento de la demandante sobre la vida personal del causante y con ello la ausencia de la existencia de la unión marital de hecho.

**NOTIFICACIONES.**

Las partes como quedo indicada en la demanda.

El suscrito apoderado en la Carrera 8 No. 12 B – 83 Oficina 710 de Bogotá, teléfono 3173857808 y correo electrónico [ea-castro30@hotmail.com](mailto:ea-castro30@hotmail.com)

Atentamente,



**EDWIN ALBERTO CASTRO RODRÍGUEZ**

Cédula No. 80.066.302 de Bogotá

T.P No. 224737 del Consejo

Superior de la Judicatura

Carrera 8 No. 12 B 83 Oficina 710

Celular: 3173857805

Correo electrónico: [ea-castro30@hotmail.com](mailto:ea-castro30@hotmail.com)

LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA DE SOCIEDAD CONYUGAL DE HECHO  
CONSTITUIDA POR NELLY HERNANDEZ VARGAS Y JAIME JIMENEZ  
GODOY

En Bogotá a los 23 días del mes de julio de 2005, se reunieron de una parte la señora **NELLY HERNANDEZ VARGAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'026.434 expedida en Bogotá, vecina de esta ciudad, domiciliada y residente en la carrera 19 No 61-07 sur y de otra parte el señor **JAIME JIMENEZ GODOY**, de iguales condiciones civiles, identificado con la cédula de ciudadanía número 2'970.954 expedida en Bosa municipio anexo al Distrito Capital, y de común acuerdo y en forma voluntaria, acordaron liquidar la sociedad patrimonial de hecho entre ellos constituida por el transcurso del tiempo la cual queda amparada bajo las siguientes cláusulas: PRIMERA.- Que por acuerdo mutuo entre las partes resolvieron disolver la sociedad marital de hecho constituida desde el día 23 de mayo de 1987, unión que dio como fruto los hijos menores llamados por ellos **JEISON ALEXANDER, JOHNATAN JAVIER Y YEIMY GERALDINE JIMENEZ HERNANDEZ**.- SEGUNDA.- Que con base al esfuerzo y economías de las dos partes se logró amasar como patrimonio la posesión, propiedad y dominio sobre dos lotes y las casas sobre ellos construidas, el primero de ellos ubicado en la carrera 19 No 61-07 Sur, distinguido con matrícula inmobiliaria número 50S-276528, de la Oficina de Registro de la zona sur, el que tiene una construcción sólida de dos plantas físicas, con tres locales comerciales en el primer piso, uno en el segundo piso y posibilidad de una tercera planta proyectada igualmente como local la cual está en cabeza y posesión de la señora **NELLY HERNANDEZ VARGAS**.- la segunda ubicada en la calle 60D sur No 18D-36, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 50S-40149439, junto con una construcción de cuatro plantas, que se encuentra en cabeza posesión y dominio del señor **JAIME JIMENEZ GODOY**, y morada de sus menores hijos con quienes vive.- TERCERA.- Que además de lo anterior, los compañeros permanentes en la misma forma dotaron del ajuar necesario para el desarrollo integral de la familia, la casa de la calle 60D sur No 18D-36, como son camas, sala, comedor, estufa nevera, lozas, cubiertos, tendidos, cobijas y en general los elementos necesarios de casa. CUARTO.- Que también el señor **JIMENEZ GODOY**, ostenta la posesión quieta, pacífica, tranquila, pública y permanente sobre el lote demarcado en su puerta de entrada con el número 18D-15 de la calle 60D sur, el que tiene destinado a las labores de taller de mecánica, el cual no tiene matrícula inmobiliaria conocida.- QUINTO.- Que con base a que se han presentado inconvenientes que perturban la paz y el sosiego domésticos, entre los compañeros permanentes, de común acuerdo, han resuelto disolver voluntariamente la sociedad marital de hecho y por ende liquidar la sociedad patrimonial existente entre ellos, la cual quedará en los términos siguientes, se elaboran dos partidas la primera hace relación a la casa de ubicación comercial de la carrera 19 No 61-07 sur, con matrícula inmobiliaria 50S-276528, junto con todos los usos costumbre, servidumbre y mejoras, la cual de común acuerdo se adjudica de pleno derecho a su poseedora señora **NELLY HERNANDEZ VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'026.434 expedida en Bogotá D.C., quien también en forma voluntaria y libre de toda coacción, presión u obligación acepta la adjudicación y la segunda partida que está formada por la casa de habitación levantada sobre el lote distinguido en su puerta de entrada con el número 18D-36 de la calle 60D sur, distinguido con matrícula inmobiliaria número 50S-40149439, junto con la construcción allí levantada, los utensilios que forman el ajuar de dicho hogar, además los implementos que forman el taller de mecánica junto con los derechos derivados de la posesión sobre el lote demarcado en su puerta de entrada con el número 18D-15 de la calle 60D sur, bienes que por mutuo acuerdo de los excompañeros permanentes, se adjudica de pleno derecho a favor de **JAIME JIMENEZ GODOY**, quien ha ostentado su posesión, junto con sus menores hijos. -SEXTO.- Que la anterior declaración se fundamenta en que como la señora **NELLY HERNANDEZ VARGAS**, no ha contribuido para con la familia **JIMENEZ HERNANDEZ**, en las obligaciones elementales como alimentos, educación, creación y cultura de sus hijos, acepta con esto, que cumple sus omitidas obligaciones, dejando un mayor patrimonio en cabeza de quien fuera su compañero permanente por

espacio de diecinueve años.- **SEPTIMO.**- El presente acuerdo de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, a pesar de dar en adelante la oportunidad de la administración libre e independiente de los separados y liquidados compañeros permanentes, no los exime de las obligaciones alimentarias para con sus menores hijos, cuyas obligaciones cesan por disposición legal al momento en que se dé la emancipación o liberación definitiva de los hijos ya por mayoría de edad, e independencia económica.- **OCTAVO.**- Las partes en forma voluntaria manifiestan que a partir de la fecha se declaran libres e independientes para contratar y que la mayor o menor incremento patrimonial en cabeza de cada cual pertenece a cada uno por separado e independientemente es decir que su aumento o disminución en nada afecta a los aquí liquidados.- **NOVENA.**- Que a partir de la fecha y si con ocasión de la liquidada sociedad de hecho, quedaren deudas en cabeza de los excompañeros permanentes, estos responderán independientemente de ellas hasta la concurrencia de sus créditos por haberse disuelto la sociedad marital de hecho. **DECIMO.**- Que las obligaciones que surjan a partir de la fecha entre los liquidados compañeros permanentes, son de la exclusiva y absoluta responsabilidad de cada uno y que en nada afecta el patrimonio que por éste se individualiza respondiendo cada uno por separado por sus propias deudas y que ni uno ni el otro podrá hacer reclamaciones posteriores ni dar como garante de sus propias obligaciones el patrimonio de quien fuere su compañero o compañera permanente que hoy se declara bajo la gravedad del juramento y por ante testigos hábiles e idóneos, ha quedado disuelta y liquidada la sociedad marital y patrimonial de hecho y tendrá todos los efectos jurídicos que la ley les imprime a este tipo de acuerdos independientes dentro de los cuales se cibió la conciliación presente.- No siendo otro el objeto de la presente conciliación voluntaria, mediante la cual se disolvió la sociedad marital de hecho constituida por el señor **JAIME JIMENEZ GODOY** y la señora **NELLY HERNANDEZ VARGAS**, se termina y firma, por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada en todas sus partes en dos ejemplares del mismo tenor con destino a las partes, para sean agregadas a sus respectivos títulos de propiedad en señal de haber quedado disuelto todo vínculo material entre las partes y las cuales producirán todos los efectos jurídicos que de este acuerdo se desprende, por ante testigos hábiles e idóneos a los 23 días del mes de julio de 2005.

Los conciliantes.

Señores  
**JUZGADO OCTAVO (8) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

Ref.: UNIÓN MARITAL DE HECHO 1100131100 08 2021 00698 00  
De: **GLORIA ESMERALDA MORA REYES**  
Contra: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE**  
**JAIME JIMÉNEZ GODOY**

**Asunto:** OTORGAMIENTO DE PODER

**YEISON ALEXANDER JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**, mayor de edad civilmente identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.480.332 expedida en Bogotá D.C; con el acostumbrado respeto me dirijo al Despacho del señor Juez para manifestar lo siguiente:

**PRIMERO.** Es mi voluntad con el presente escrito conferir poder **ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **EDWIN ALBERTO CASTRO RODRÍGUEZ**, profesional del derecho quien se identifica con la cédula No. 80.066.302 de Bogotá y portador de la T.P 224737 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [ea-castro30@hotmail.com](mailto:ea-castro30@hotmail.com) inscrito en el registro nacional de abogados; para que represente mis derechos en calidad de heredero en determinado del señor **JAIME JIMÉNEZ GODOY (q.e.p.d)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.970.964 de Bogotá y cuyo fallecimiento se produjo el día 26 de junio de 2021 en la ciudad de Bogotá D.C que también fuera su último domicilio.

**SEGUNDO.** Mi apoderado queda facultado para desistir, transigir, **CONCILIAR TOTAL O PARCIALMENTE**, recibir, solicitar y presentar pruebas, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 74, 75, 77 del Código General del proceso y demás normas concordantes.

**TERCERO.** Al Despacho manifiesto expresamente que la facultad para sustituir el presente proceso queda abrogada de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Por lo anterior solicito al señor Juez se sirva reconocer personería adjetiva en los términos señalado a mi apoderado.

Del Señor Juez,

Atentamente,

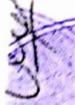


**YEISON ALEXANDER JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**  
CC No. 1.024.480.332 expedida en Bogotá D.C

Acepto,

Carrera 8 No. 12 B – 83 Oficina 710  
Bogotá

  
**EDWIN ALBERTO CASTRO RODRÍGUEZ**  
C.C No. 80.066.302 de Bogotá  
T.P 224737 del Consejo  
Superior de la Judicatura

  
2019/05/20

Carrera 8 No. 12 B – 83 Oficina 710  
Bogotá



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



10632996

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinte (20) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cincuenta Y Ocho (58) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: YEISON ALEXANDER JIMENEZ HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1024480332 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



e3mrkdkvkpzk  
20/05/2022 - 15:45:17



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo/ biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.



**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN MUÑOZ**

Notario Cincuenta Y Ocho (58) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: e3mrkdkvkpzk



Señores

**JUZGADO OCTAVO (8) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

E. S. D.

Ref.: U.M.H. 110013110008**20210069800**  
Demandante: **GLORIA ESMERALDA MORA REYES**  
Demandado: **JONATHAN JAVIER JIMÉNEZ HERNÁNDEZ** en  
calidad de heredero determinado del causante JAIME  
JIMÉNEZ

**Asunto:** CONFIERE PODER

**JONATHAN JAVIER JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**, mayor de edad civilmente identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.491.753 expedida en Bogotá D.C; con el acostumbrado respeto me dirijo al Despacho de la señora Juez para manifestar que con el presente escrito que confiero poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado **TOMAS FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, profesional del derecho quien se identifica con la cédula No. 80.796.856 de Bogotá y portador de la T.P 223380 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene registrada la dirección electrónica tomfrodriguez@gmail.com en el SIRNA.

Con el presente poder se faculta al abogado para contestar la demanda de la referencia, proponer excepciones, presentar y solicitar pruebas así como interponer recursos ordinarios y extraordinarios que el permitan la correcta defensa de mis intereses y derechos.

También cuenta con las facultades generales para desistir, transigir, conciliar total o parcialmente ante su Despacho, recibir, en los términos de los artículos 74, 75, 77 del Código General del proceso y demás normas aplicables.

De la Señora Juez,

Atentamente.

**JONATHAN JAVIER JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**  
CC No. 1.024.491.753 expedida en Bogotá D.C

Acepto,

**TOMAS FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**  
C.C No. 80.796.856 de Bogotá  
T.P 223380 del Consejo  
Superior de la Judicatura





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



10630963

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinte (20) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cincuenta Y Ocho (58) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JONATHAN JAVIER JIMENEZ HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1024491753 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



n4m69k9y41mw  
20/05/2022 - 15:13:26



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.



**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN MUÑOZ**



Notario Cincuenta Y Ocho (58) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
 Número Único de Transacción: n4m69k9y41mw